

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera. ....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Per línea	Plas. Cts
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengyan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Noviembre).

## Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que D. Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas, cese en el cargo interino de Presidente de Mi Consejo de Ministros, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio, á catorce de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Alvaro de Figueroa y Torres, Conde de Romanones, Presidente del Congreso de los Diputados, Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio, á catorce de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda

(Gaceta del 15 de Noviembre.)

### REAL DECRETO

Artículo 1.º La instrucción y el trabajo son obligatorios en las prisiones para todos los reclusos. Se exceptúa de esta regla, por lo que respecta á la primera, á los que ingresen con edad superior á cuarenta y cinco años, y en cuanto al segundo, los que tengan más de sesenta, quienes voluntariamente podrán también cultivarlos.

Art. 2.º La instrucción será continua desde el punto de vista moral, y el trabajo se considerará ante todo como medio de educación y regeneración, combinándose ambos elementos para su mayor eficacia. Se dará por ello preferencia sobre los analfabetos á los que sepan leer y escribir para la colocación en talleres. A los que no trabajen se les aumentará el número de clases y ejercicios de enseñanza con alguno de carácter extraordinario.

Art. 3.º Cooperarán á la labor educativa todos los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, dentro de sus atribuciones propias, y según la particular aptitud de cada uno. Para la enseñanza de industrias y oficios habrá además cierto número de Maestros y Auxiliares de obras y de taller.

El Capellán y el Profesor de cada Prisión alternará para dar los domingos, ineludiblemente, y los demás días festivos que sea posible, conferencias y ejercicios prácticos de educación instructiva á los reclusos. Entrarán en turno con aquéllos los demás funcionarios que lo deseen, y se procurará obtener también la colaboración de personas extrañas al servicio, de competencia y autoridad reconocidas. Tales actos se celebrarán precisamente en días de fiesta, á presencia siempre del Director del Establecimiento y los temas estarán desprovistos de toda idea política.

Anualmente se apreciarán los méritos contraídos, así por el personal de funcionarios como por otros colaboradores para la anotación en los expedientes y las propuestas de recompensas á que haya lugar.

Art. 4.º Todo recluso que ingrese en una Prisión del Estado, será sometido á examen por el Profesor de instrucción primaria de la misma, el cual le incluirá en uno de los cinco grupos siguientes:

Primero. De los que no sepan leer ni escribir;

Segundo. De los que sepan leer, pero no escribir;

Tercero. De los que lean y escriban imperfectamente;

Cuarto. De los que lean y escriban bien y tengan nociones de Aritmética;

Quinto. De los que tengan conocimientos superiores.

En las prisiones donde existan Maestros ó Auxiliares de talleres examinarán éstos también al recluso, respecto del oficio que posean y su estado de adelanto en el mismo.

Art. 5.º Durante el tiempo que los reclusos permanezcan en el primer período de condena, se les dará la instrucción siguiente:

1.ª Moral y religiosa, por los Capellanes, que deberán visitarlos individualmente con la mayor frecuencia, para inclinarles por el camino del bien;

2.ª De disciplina, urbanidad y buena conducta, por los empleados de la prisión que designe su Director;

3.ª Sanitaria é higiénica, por los Médicos, para inculcarles ideas de aseo y limpieza como base de salud y sencillas reglas de higiene;

4.ª De lectura, escritura y aritmética, limitada ésta á las cuatro reglas, por los Profesores de instrucción á los que se encuentren en los tres primeros de los grupos

determinados en el artículo anterior;

5.ª Industrial y artística, por los Maestros y Auxiliares de taller, para iniciarles en algún oficio, á elección del preso, ó recordarles las teorías y prácticas del que conozcan.

Art. 6.º Desde que los reclusos pasen al segundo período la instrucción será colectiva, dividiéndose el contingente escolar en los mismos grupos establecidos por el artículo 4.º, y éstos en las secciones necesarias para que los Profesores puedan atender al alumno con la solicitud prescrita.

Art. 7.º La enseñanza comprenderá estas materias: Lectura y escritura. Nociones de Gramática, Aritmética y Geometría práctica, con dibujo lineal. Elementos de Geografía é Historia de España, fijándose en los grandes hechos que puedan impresionar en sentido elevado la imaginación. Rudimentos de Física y de Historia natural.

Art. 8.º Los Profesores de instrucción primaria dedicarán con preferencia su actividad á combatir el analfabetismo. Para ello obligarán á asistir al número de clases que juzguen necesario á cuantos reclusos no sepan leer, escribir ni contar. Llevarán además una estadística de analfabetos, en la que consten al día las altas y las bajas, y de la que darán cuenta mensual al Director del Establecimiento, expresando la labor hecha con cada grupo ó con cada individuo de los que continúen en esa situación.

Dicho Director cursará, mensualmente también, esos datos á la Dirección General de Prisiones.

Art. 9.º El estado de analfabetismo por resistencia muy extraordinaria á la instrucción, podrá diferir, previa aprobación del Centro directivo, la salida del penado de su primer período de condena. Los que pasen al se-

gundo sin saber leer, escribir ni contar, llevarán constantemente, hasta que lo aprendan, una cinta blanca de cinco centímetros de ancho, de costura á costura en el brazo derecho. Les estará vedado, además, la obtención de destinos en la prisión, en tanto no consigan el alta de esos conocimientos expedida por el Profesor.

Art. 10. Se destinarán á celebrar las clases diarias, dos horas por la mañana y dos por la tarde, que se fijarán por el Director, teniendo en cuenta las del funcionamiento de talleres para procurar hacerlas compatibles.

En las prisiones donde pueda celebrarse una clase nocturna se establecerá, desde luego, concediéndoles la asistencia, á los más aprovechados en el estudio y de mejor conducta.

Art. 11. La aplicación y el aprovechamiento serán recomendación eficaz para pasar de uno á otro períodos de condena. Los reclusos calificados por el Profesor de laboriosos durante tres meses consecutivos, y que observen buena conducta, tendrán preferencia para servir los destinos de la prisión y para disfrutar cualquiera clase de beneficios reglamentarios.

Los que se hallen en el tercer período y sobresalgan notablemente, podrán ser nombrados Auxiliares de los Profesores, en cuya calidad tendrán las mismas consideraciones que los Celadores, y usarán como distintivo un galón de tres centímetros de ancho, de los colores nacionales, colocado horizontalmente, de costura á costura, en la manga izquierda.

Anualmente se hará á cada recluso, con vista de las notas del Profesor y de las pruebas de suficiencia, una liquidación de conducta escolar, y las respectivas Juntas correccionales elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Dirección General de Prisiones, propuesta para la concesión de indulto á los que lo merezcan.

Art. 12. Los reclusos desaplicados y faltos de estímulo, además de sufrir las restricciones establecidas para los analfabetos, serán destinados á los servicios mecánicos más penosos de la prisión, y perderán el derecho á participar de la ganancia del trabajo por Administración y en el beneficio cooperativo del Economato.

Art. 13. Semestralmente se verificarán exámenes de instrucción literaria y de enseñanza industrial, dándose á tales actos la mayor solemnidad. Las notas que se otorguen se unirán á las calificaciones del Profesor para los efectos del artículo 11.

Los buenos ejercicios y el mérito probado se recompensarán con premios en metálico, ropas ó efectos útiles, cuyo importe se extraerá de la ganancia del trabajo por Administración y del beneficio cooperativo de los Economatos, en las proporciones que se fijen por la Dirección General, ó será abonado por consignaciones especiales que el mismo Centro directivo acuerde.

Art. 14. Para dar las clases de instrucción literaria y científica se habilitarán locales con ventilación y capacidad proporcionadas al número de alumnos, dotándolos del mobiliario, cuadros y objetos decorativos y del material de enseñanza más propios para el fin educador.

Art. 15. En toda prisión habrá una biblioteca, en la que predominarán los libros de moral, tratados elementales relacionados con los distintos oficios y artes, de Geografía é Historia, de viajes y los de literatura que no sean contrarios á la moral, á las instituciones ni á las Autoridades públicas.

Dicha biblioteca se instalará en una sala independiente y adecuada y donde no sea posible habilitarla en el mismo local de la Escuela, pero dejando asegurada la buena conservación de los libros y su cómodo manejo.

Art. 16. La biblioteca tendrá horas marcadas de lectura y será además circulante, entregándose libros á los penados para que los devuelvan después de leídos ó cuando se les reclamen.

Los que estropeen ó ensucien los libros ó hagan en ellos dibujos de cualquier clase, serán castigados con las correcciones que marca el artículo 12, aplicándolas con más ó menos rigor, según el grado de intención y el daño causado.

Art. 17. La biblioteca estará á cargo del Profesor de instrucción primaria, y donde haya más de uno, al del que tenga mayores categoría ó antigüedad, sustituyéndole el otro en ausencias y vacantes. Además podrán nombrarse para este servicio Auxiliares entre los penados de más cultura, con iguales circunstancias, ventajas y distintivos que los de la Escuela.

El Bibliotecario dará parte mensual del movimiento de libros y cuenta semestral de la existencia, estado de conservación y aumento de ellos que estime preciso al Director de la prisión, quien cursará tales documentos á la Dirección General.

Art. 18. Dentro del mes de Enero de cada año todos los Profesores de instrucción primaria de las prisiones elevarán á la Direc-

ción General del Ramo, por conducto del Director de su establecimiento una Memoria explicativa, con la mayor suma de detalles, de la labor realizada durante el año anterior en la Escuela y Biblioteca de su cargo.

El respectivo Director unirá á cada Memoria un informe sobre la eficacia de dicha labor, fundado en los resultados que probablemente hayan obtenido, y otro muy minucioso referido á las conferencias instructivas celebradas, significando los funcionarios que en las mismas se hayan hecho dignos de recompensa.

Sobre la base de estos datos se acordarán declaraciones de méritos, que habrán de constar en los expedientes personales para surtir efectos en la carrera, y se harán las concesiones anuales de la Medalla penitenciaria y del premio á que se refiere el artículo siguiente.

De igual manera se promoverán expedientes de corrección disciplinaria contra los Profesores cuando se comprueben faltas de celo ó de aptitud en el desempeño del cargo.

Art. 19. Se crea un premio de 500 pesetas para el Profesor de instrucción primaria que más se distinga durante el año en el servicio.

Hasta tanto que esa partida pueda consignarse en el presupuesto de gastos del Estado, quedará asignado á tal atención el premio de la misma cantidad que, con destino á los funcionarios del Cuerpo de Prisiones en general, figura en el expresado presupuesto.

Art. 20. Se dará el más amplio desarrollo en las prisiones al trabajo por administración. A tal fin queda autorizada la Dirección General del ramo para promover y concertar con otras dependencias del Estado, provinciales y municipales contratos de suministros de toda clase para proveerlas de efectos elaborados en los Establecimientos penitenciarios.

Art. 21. La organización y funcionamiento de los talleres administrativos se dispondrá libremente por la propia Dirección General, con vista de las necesidades industriales que la Administración penitenciaria experimente y de los conciertos que estipule con otros Centros oficiales, á tenor del artículo anterior.

Art. 22. La dirección técnica del trabajo en cada taller ó grupo de talleres de una prisión, se encomendará á un facultativo competente cuando la importancia de la obra que se realice lo aconseje. A las órdenes del mismo prestarán servicio los Maestros y Auxiliares á que se refiere el artículo 3.º de este Decreto.

Podrán también ser nombrados Auxiliares de los Maestros de taller los penados del tercer período de condena, comprobada laboriosidad, los cuales disfrutará las ventajas y el distintivo asignado por el artículo 11 á los Auxiliares del Profesor de Instrucción. Cuando tales Auxiliares acrediten aptitud completa para determinado oficio, recibirán el nombramiento de obreros aventajados y usarán el galón del distintivo en forma de ángulo, con el vértice hacia arriba y cada lado de 20 centímetros de largo.

Art. 23. El trabajo por administración podrá hacerse á jornal y á destajo. El jornal del penado no bajará de 25 ni excederá de 80 céntimos, graduándose dentro de esos límites su cuantía en proporción á la asiduidad é inteligencia del operario y su buena conducta como recluso.

Por excepción, y como premio á esas mismas cualidades, cuando sean extraordinarias, podrá elevarse el jornal hasta una peseta y 20 céntimos á propuesta del Maestro de taller, informada favorablemente por la Junta correccional y previa la aprobación de la Dirección General de Prisiones, pero sin que el número de reclusos á quienes se conceda este beneficio pueda nunca exceder del 2 por 100 de los que trabajen por cuenta de la Administración en cada establecimiento.

Art. 24. El trabajo por destajo sólo podrá concederse á los penados de buena conducta y laboriosidad demostradas.

Estas concesiones se sujetarán, en todo caso, á las siguientes reglas:

a) La cuantía de cada destajo no excederá de 1.250 pesetas;  
b) Los que trabajen en esta forma estarán sujetos en cuanto á las horas de tarea al mismo régimen que los que lo hagan á jornal;

c) A cada destajo se le abrirá en la Administración del establecimiento una cuenta, para abonar por mensualidades el importe de la mano de obra.

Art. 25. Los penados que den pruebas de aplicación y celo en el trabajo y que observen buena conducta en el establecimiento, disfrutarán, además del racionado ordinario, un suplemento de alimentación, para lo cual se les acreditarán las siguientes cantidades:

Seis céntimos diarios, con cargo al concepto de «Suministros» que con destino á la llamada sopa matutina, se abonan en la actualidad á los que trabajan por cuenta de la Administración en las distintas prisiones del Estado.

Doce céntimos diarios, con car-

go á los presupuestos de los trabajos que se realicen.

Art. 26. Cualesquiera que sean la forma y condiciones en que los talleres administrativos funcionen, los Maestros de los mismos atenderán con toda preferencia á conseguir que los reclusos aprendan y consoliden el conocimiento de un oficio útil ó perfeccionen el que hayan ejercido. Al efecto, la enseñanza industrial se dará completa, abarcando todas las operaciones de cada oficio.

Art. 27. Los Maestros de taller llevarán una cuenta de conducta en el trabajo á cada recluso operario que se halle bajo su dependencia, y los calificarán mensualmente. Las notas buenas durante tres meses consecutivos, habilitarán para obtener destinos y beneficios reglamentarios. Esas notas y las de los dos exámenes semestrales servirán á la Junta correccional para formular la propuesta anual de indulto en favor de los que se hagan acreedores á ello.

La aplicación en el trabajo, igualmente que en el estudio, anticipará el pase de un período de condena á otro más ventajoso.

Art. 28. Los que cometan faltas en el trabajo sufrirán las privaciones y los castigos que determina el artículo 12 de este Decreto, y quedarán excluidos de los beneficios que concede el artículo 26.

Se reputan como faltas graves la poca laboriosidad y la desobediencia á las instrucciones superiores.

Art. 29. De la ganancia líquida que produzca el trabajo por administración se destinará un 15 por 100 á gratificaciones para el personal que contribuya á su buen régimen, á la perfecta elaboración y á la colocación y venta de las manufacturas, con arreglo á las disposiciones que en cada caso se dicten por la Dirección General de Prisiones. Otro 15 por 100 se dedicará á los fines establecidos en el artículo 2.º del Real decreto de 26 de Enero de 1912, sobre reorganización de los economatos, en la forma que el mismo los regula. El 70 por 100 restante ingresará en el Tesoro público.

Art. 30. La concesión de talleres en las prisiones para el trabajo por contrata, se solicitará de la Dirección General del ramo, exponiendo con claridad el número de reclusos á que haya de darse ocupación, jornales que habrán de satisfacerseles, cantidades que se abonen mensualmente por ocupación de locales y por beneficio industrial y fianza que se ofrezca á prestar como garantía de sus obligaciones el contratista.

Dicha Dirección General, apreciando las circunstancias de cada caso particular y especialmente el desarrollo que alcance el trabajo en la prisión á que se refiera, otorgará ó denegará por sí las concesiones.

Art. 31. Todo contratista de trabajo estará obligado á abonar á sus operarios reclusos como jornal, mínimo, el que señala para el trabajo por administración, y la mejora de rancho que la misma concede. Deberá satisfacer también las cuotas que se estipulen para pago de local, y como compensación de su beneficio industrial, y habrá de constituir en la Caja del Establecimiento á disposición del Centro Directivo, fianza en efectivo metálico, no inferior al triple del importe mensual de todas esas obligaciones.

Cuando la Administración facilite al contratista máquinas, herramientas ó enseres, pagará este también la cantidad que se convenga por arrendamiento y amortización del coste y se ampliará la fianza que preste para asegurar dicho pago, ó caso justificado el valor total de los útiles entregados.

Art. 32. El abono de jornales por los contratistas se hará mediante listas nominales, de las que un ejemplar se expondrá en sitio accesible á los reclusos á fin de que se enteren de las cantidades que les corresponde percibir.

Las demás partidas que, aparte de jornales, mejora de alimentación y fianza, abonen los contratistas, con arreglo al artículo anterior, ingresarán íntegras en el Tesoro público.

Art. 33. Queda prohibido á todos los funcionarios que presten servicio en las prisiones, y se castigará severamente, ser contratistas, asociarse con otra persona que lo fuere y recibir directa ni indirectamente, en moneda ó especie, retribución ó lucro alguno de los contratistas.

Art. 34. Prestarán respeto y obediencia los contratistas á las disposiciones que, en cuanto al régimen de la prisión, dicte el Director de la misma, y á él se dirigirán para toda gestión relacionada con sus contrata, quedándoles prohibido hacerlo á cualquier otro empleado, y menos en forma que dañe su honorabilidad ó merme su prestigio ante el recluso.

Cumplirán igualmente con toda prontitud las órdenes que emanen de la Dirección General referentes á las condiciones higiénicas, de seguridad y de enseñanza en que deba desenvolverse el trabajo.

La resistencia á unos ú otros acuerdos será motivo para la

rescisión del contrato en perjuicio del contratista.

Art. 35. No podrán los contratistas hacer reclamación alguna de indemnizaciones ó compensaciones, por perjuicios reales ó supuestos, en los casos de motín ó alteración del orden en la prisión ó por medidas que, relacionadas con el régimen penitenciario, se adopten por el Ministro de Gracia y Justicia ó por la Dirección General de Prisiones.

Art. 36. Responderán los contratistas de los daños que originen en los locales, maquinaria y herramientas de la Administración con el mal uso de ellos y subsidiariamente de los que ocasionen los reclusos á causa de medidas ó procedimientos imprudentes que empleen el propio contratista ó sus representantes, sin perjuicio de la responsabilidad judicial que de tales hechos se derive.

Con relación á los penados que empleen en el trabajo por su cuenta, serán considerados como patronos, para todos los efectos de la ley de Accidentes del trabajo.

Art. 37. El trabajo libre, individual ó colectivo se autorizará en defecto de toda organización de talleres y cuando lo soliciten reclusos mayores de sesenta años.

Se auxiliará eficazmente por la Administración el establecimiento del trabajo libre cooperativo, mediante sociedades de reclusos.

A tales agrupaciones les serán anticipadas primeras materias, herramientas, maquinaria ó cantidades limitadas, intervenidas siempre debidamente, para la adquisición de tales efectos, á reserva de que satisfagan del producto ulterior un módico alquiler ó una cuota mensual de amortización ó reintegro.

Art. 38. Las compras de primeras materias para el trabajo libre de los reclusos y la venta de los productos elaborados, serán intervenidas por el Administrador del Establecimiento, y de la ganancia líquida que resulte se ingresará el 50 por 100 en el Tesoro público.

Art. 39. Cualquiera que sea el sistema de trabajo que se siga, estará sometido á la inspección de los facultativos afectos á la Dirección General que ésta designe, quienes exigirán la observancia de los preceptos de carácter general y de las instrucciones comunicadas en cada caso, y darán cuenta á dicho Centro de las infracciones y anomalías que encuentren.

Art. 40. De todas las cantidades que los penados obtengan, mediante jornal, destajo, premios, etc., como producto de su trabajo, se destinará el 25 por 100 al

pago de indemnizaciones por responsabilidad civil declarada en las respectivas sentencias, quedando el 75 por 100 á beneficio de los mismos reclusos.

Los que tengan madre viuda, padre sexagenario, mujer, hijos menores ó hijas solteras, estos últimos legítimos ó reconocidos, y acrediten tales parentescos, podrán disponer hasta del 80 por 100 del beneficio expresado para enviarlo á cualquiera de dichas personas. Los envíos se harán por el Director de la Prisión á la Autoridad gubernativa local de la residencia del destinatario.

La cantidad que reste, deducido el importe de las remitidas á la familia, en su caso, ingresará por mitad en el fondo de libre disposición y en el fondo de ahorros.

Art. 41. Los Directores de las Prisiones de Estado darán cuenta mensual detallada á la Dirección General del ramo del desarrollo del trabajo y la distribución de toda clase de utilidades.

Cada año elevarán también una Memoria explicativa del funcionamiento de esos servicios en el precedente, mejoras que se consiguieron introducir y elementos precisos para su impulso y perfección sucesivos.

Sobre la base de esos datos comprobados se harán declaraciones de méritos al personal, que constarán en sus expedientes y motivarán propuestas para adjudicar la Medalla penitenciaria, y, en concurrencia con otros buenos servicios, el premio de 1.000 pesetas consignado en el presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia.

De igual manera se promoverán expedientes de corrección disciplinaria contra los funcionarios, cuando se comprueben faltas de celo ó de aptitud en el desempeño de los cargos.

Art. 42. Los dos premios anuales creados por el Real decreto de 23 de Junio de 1881 y restablecidos por el de 27 de Mayo de 1901 para recompensar á los funcionarios más distinguidos en el servicio, y la Medalla penitenciaria que estableció este último Decreto, como cualesquiera otros que en lo sucesivo se instituyan, serán concedidos por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta de la Dirección General de Prisiones.

Art. 43. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en este Decreto, y por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán para la aplicación del mismo los Reglamentos é Instrucciones necesarios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Subsistirán las contrata de

trabajo que en la actualidad existen en la forma como fueron concedidas hasta la expiración del plazo en cada una marcada y las otorgadas por tiempo indeterminado hasta que la Administración juzgue oportuno acordar su caducidad.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda

(Gaceta del 13 de Noviembre.

## Sección Judicial

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO

2586

El Tribunal provincial de lo contencioso administrativo de esta Audiencia, en el recurso entablado por D. Florentino Manzanedo, sacristán de Lardero, contra providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, de fecha veintiseis de Junio último, en la que se le hace responsable de siete mil ochocientos cincuenta y siete pesetas para la Corporación municipal de dicho pueblo, ha acordado por providencia de once de Septiembre tener por interpuesto dicho recurso, y con fecha dos del actual que se reclame el expediente administrativo del Gobierno civil y se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el anuncio de haberse interpuesto el mencionado recurso para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración, habiéndose designado en turno para defender y representar respectivamente al interesado, al Letrado D. Alfredo Muñoz y al Procurador don Luis Vidal.

Logroño, 4 de Noviembre de 1912.—El Secretario, Nicolás Badía.

JUZGADOS DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

EDICTO

2589

El señor Juez de primera instancia de este partido, por providencia de hoy dictada en diligencias de cumplimiento de exhorto del Juzgado del distrito de Atarazanas, del Juzgado de Barcelona, dimanante de las que tramita para la exacción de costas de la Audiencia Territorial de dicha ciudad Condal, impuestas á D. Miguel Fraile Jiménez, en los autos ejecutivos promovidos con-

tra el mismo por D. José Fernández de la Devera, ante indicado Juzgado, ha acordado sacar á pública subasta por término de veinte días los siguientes bienes radicantes en jurisdicción de Grávalos.

1.º Un corral de encerrar ganado, ruinoso, en el término de Maquir, de un piso y veinte metros cuadrados; linda derecha, Galo Serrano; izquierda y derecha, monte, y espalda, lleco ó barbecho; tasada en veinte pesetas.

2.º Una heredad tierra inculta en el término de los Cardenillos, de cabida noventa áreas; linda al Norte, lleco; Sur y Este, monte, y Oeste, Ruperto Beltrán; tasada en cincuenta pesetas.

3.º Otra heredad tierra seca, inculta, en el término del Carrón; de cabida cientocho áreas; linda al Norte, lleco; Sur, monte; Este y Oeste, lleco; tasada en cuarenta pesetas.

Cuyos bienes han sido embarcados al citado Miguel Fraile Jiménez, á los fines que ya se indican como de su pertenencia, habiéndose señalado para la celebración de la subasta que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día trece de Diciembre próximo y hora de las diez de la mañana; siendo de advertir que se carece de títulos de propiedad, no teniendo derecho á exigirlos el rematante, de cuya cuenta correrá el suplirlos, si bien aparece de certificación del Registro de la Propiedad que no están gravados con hipotecas, censos ni otro derecho real, ni inscrito á favor de persona alguna; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto la consignación de una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que para la misma sirve de tipo.

Cervera del río Alhama, trece de Noviembre de mil novecientos doce.—El Secretario Judicial, Domingo Milla.

## Anuncios Oficiales

HERCE

2588

Formado el reparto de consumos para el año 1913, de este Municipio, y el de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto de 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el primero y quince el

segundo, para que puedan examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Herce, 14 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Julián Martínez.

LAGUNA DE CAMEROS

2384

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, y el padrón de edificios y solares de este término municipal para el año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales se oirán las reclamaciones precedentes.

Laguna de Cameros, 13 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Benito F. Bazo.

BRIONES

2568

Terminados los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que durante dicho plazo sean examinados por los interesados y puedan formular las reclamaciones que crean oportunas.

Briones, 11 de Noviembre de 1912.—El Alcalde accidental, José María Ruiz.

LUEZAS

2573

Terminados los repartimientos de contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados y hacer las reclamaciones correspondientes.

Luezas, 12 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, José Díez.

MANZANARES DE RIOJA

2570

Formados los repartos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, de este término para el año de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Manzanares de Rioja, 12 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Daniel Narro.

MURO DE AGUAS

2582

Terminado el repartimiento de consumos para el año de 1913, queda expuesto al público por ocho días, para que todo vecino pueda examinarlo y presentar las reclamaciones oportunas.

Muro de Aguas, 12 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Daniel Palacios.

RABANERA

2545

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y urbana, el vecinal de consumos, la matrícula industrial y padrón de cédulas personales de esta villa para el año de 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los primeros y de quince los dos últimos, á fin de que puedan presentarse las reclamaciones que crean pertinentes.

Rabanera, 9 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Antonio Olmos.

ABALOS

2543

Terminados los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que durante dicho plazo sean examinados por cuantos así lo deseen y puedan formular las reclamaciones que crean oportunas.

Abalos, 7 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Juan Garrido.

OCHÁNDURI

2531

Terminados los repartimientos de contribución por rústica, pecuaria y padrones de edificios y solares de este término municipal, para el año de 1913, quedan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden ser examinados por cuantos interesados lo deseen y presentar cuantas reclamaciones tengan por conveniente.

Ochánduri, 6 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Antoliano Marrón.

MANSILLA

2536

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación por parte de los contribuyentes.

Mansilla, 7 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Nicasio Medel.

Logroño.—Imp. Provincial